

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 121  
9 junio 2020  
Original: español

**INFORME No. 111/20**  
**CASO 12.674**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCIO LAPOENTE DA SILVEIRA  
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 111/20, Caso 12.674. Solución Amistosa. Márcio Lapoente da Silveira. Brasil. 9 de junio de 2020.



**OEA** | Más derechos  
para más gente

**INFORME No. 111/20**  
**CASO 12.674**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA  
MARCIO LAPOENTE DA SILVEIRA  
BRASIL  
9 DE JUNIO DE 2020<sup>1</sup>

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 8 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Joss Brian Opie en representación de Sebastião Alves da Silveira y Carmen Lapoente da Silveira (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de La República Federativa de Brasil (en adelante “Estado” o “Estado brasileño” o “Brasil”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos I (derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal) y XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), y de los artículos 1 (obligación de prevenir y sancionar la tortura), 6 (medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura tratos crueles e inhumanos), 8 (garantía de acceso a la justicia) y 9 (garantía de compensación para las víctimas del delito de tortura) de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Márcio Lapoente da Silveira, cadete de la Primera Compañía del Curso de Adiestramiento de la Academia Militar das Agulhas Negras del Ejército de Brasil (en adelante “presunta víctima”), derivada de su fallecimiento como consecuencia de haber sido presuntamente sometido a un excesivo maltrato físico por parte de funcionarios militares.

2. El 16 de octubre de 2008, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 27/08, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana, 8 y 25 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

3. En diciembre 2011 y enero 2012<sup>2</sup>, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

4. El 5 de mayo de 2020, la parte peticionaria solicitó a la Comisión en el marco de la implementación de la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso, reiterando su posición sobre la falta de cumplimiento de la medida de justicia establecida en la cláusula 14, en atención a la avanzada edad de la madre de la víctima y a por solicitud de la misma. Dicha información fue remitida al Estado para su conocimiento.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito en diciembre de 2011 y enero 2012 por el peticionario y representantes del Estado brasileño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>1</sup> La Comisionada Flavia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

<sup>2</sup> Fecha establecida por las partes en la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

## II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por los peticionarios, el joven Márcio Lapoente da Silveira habría fallecido el 9 de octubre de 1990, producto de las torturas a las que habría sido sometido por parte de funcionarios militares del Estado. Al momento de los hechos, la víctima de 18 años de edad, era cadete en la Primera Compañía del Curso de Adiestramiento de Oficiales de la Academia Militar das Agulhas Negras (AMAN) del Ejército brasileiro.

7. Los peticionarios alegaron que el 9 de octubre de 1990, a las 5:15 horas, aproximadamente 283 cadetes de la Primera y Tercera Compañías, se reunieron con 12 instructores, todos oficiales superiores de la AMAN, para realizar ejercicios de adiestramiento en técnicas especiales que consistían en participar en operaciones en la selva. A pesar de que la víctima se habría encontrado en mal estado físico, el Teniente a cargo le habría ordenado que continuara con la marcha y le habría propinado golpes en el rostro, abdomen, las piernas y los glúteos. Frente a esta situación, los peticionarios alegaron que la presunta víctima habría logrado incorporarse finalizando el ejercicio aproximadamente a las 6:00 de la mañana. Durante la segunda parte del ejercicio, la presunta víctima se habría encontrado extremadamente exhausta y desorientada, y se habría desmayado varias veces, ante lo cual habría recibido la asistencia de sus compañeros. A pesar de esta situación habría finalizado la instrucción. Los peticionarios señalaron que, además, la víctima fue objeto de puntapiés e insultos por parte de un Teniente cuando perdió el conocimiento durante las flexiones. Al ver que el joven continuaba inerte el mismo oficial se molestó y le habría propinado patadas y le habría arrojado agua y tierra. Eventualmente el cuadro de la víctima habría empeorado y habría comenzado a convulsionar. Frente a esta situación los médicos que acompañaban a la brigada le habrían inyectado glucosa y una vez más lo habrían dejado en el suelo.

8. De acuerdo a lo relatado por los peticionarios, entre las 8:30 y las 9:00 horas de esa mañana, el joven Lapoente habría sido trasladado al servicio de salud principal de la Unidad, se le habrían suministrado analgésicos, se habría comprobado que padecía fiebre alta y falta de respuesta ante los estímulos. Según los peticionarios, alrededor de las 11:00 horas de esa misma mañana, un médico le habría diagnosticado un cuadro de meningitis, motivo por el cuál, una hora más tarde se habría decidido trasladarlo al Hospital Militar Central del Ejército, que se encontraría a unos 150 kilómetros de la Unidad, en la ciudad de Río de Janeiro. Durante el trayecto la víctima habría comenzado a presentar un cuadro cianótico y, eventualmente, habría fallecido alrededor de las 14 horas.

9. Según los peticionarios, la autopsia habría sido realizada horas después y, el médico a cargo, le habría señalado al padre de la víctima que descartaba la hipótesis del cuadro de meningitis como motivo del deceso, pero sin especificar cuáles habrían sido las causas. Cuando finalmente los familiares tuvieron acceso a ver el cuerpo de la víctima, estos habrían notado que la misma habría presentado graves lesiones causadas presuntamente por golpes.

10. El informe de la autopsia realizada no habría sido entregado a la familia de la víctima hasta el 23 de noviembre de 1990. Según los expertos, la presunta víctima habría fallecido a raíz de la conmoción térmica causada por el ejercicio físico, seguido por un ataque al corazón. Los peticionarios argumentaron que, según el informe de la autopsia solo se habría dado cuenta de algunas de las lesiones que sufrió la víctima, sin indicación respecto a la causa de las mismas.

11. Los peticionarios señalaron que, el 10 de octubre de 1990, se habría instituido un proceso administrativo, que sin esclarecer las circunstancias que determinaron la muerte del cadete Lapoente, resultó en una infracción disciplinaria del Teniente a cargo de la Brigada al momento de los hechos, por la que únicamente recibió una amonestación de su superior jerárquico.

12. Según los peticionarios, el 5 de diciembre de 1990, la investigación militar habría concluido y se transfirió al Ministerio Público Militar, donde se acusó formalmente al Teniente involucrado en los hechos de ejercer violencia contra un subordinado (acto penal establecido en el artículo 175 del Código Penal Militar). Asimismo, se habría acusado a dos médicos por conducta negligente (artículo 212 del Código Penal Militar). El 22 de abril de 1992, los acusados habrían sido absueltos, decisión que habría sido apelada por el Ministerio

Público Militar en relación con el Teniente, ante lo cual Tribunal Militar Superior decidió revocar la absolución y condenarlo y le habría sentenciado fijando la pena de tres meses de prisión, la cual quedó finalmente en suspenso por dos años y el 15 de junio de 1994 se ordenó su archivo.

13. Los peticionarios alegaron que, el 25 de junio de 1993, los familiares de la presunta víctima habrían iniciado la acción civil nº 9300.137.840 contra el Gobierno Federal del Brasil y el Teniente involucrado en los hechos. El 13 de noviembre de 2000, el Tribunal Federal del Distrito de Río de Janeiro se pronunció con un dictamen en el cual se habrían desestimado los cargos. El Estado fue hallado responsable, pero se falló únicamente al pago de gastos funerarios y de las costas judiciales. El 18 de diciembre del 2000, los familiares de la presunta víctima habrían apelado la decisión referida y el 30 de marzo de 2006, el *Tribunal Regional Federal da Segunda Região* (TRF), ordenó al Gobierno Federal el pago a la familia de la víctima el equivalente al monto de sueldos que un Teniente Segundo del Ejército percibiría hasta los 71 años de edad, además de todos los haberes que habría percibido el fallecido hasta el primer mes de jubilación, con intereses y ajustados de acuerdo con toda devaluación monetaria que se realizara a partir de los hechos. Por otra parte, los peticionarios indicaron que se le ordenó al Estado que asumiera todas las costas judiciales y los gastos por los honorarios de los abogados y que el Tribunal decidió, además, volver a incluir al Teniente como acusado en la acción civil por daños.

14. Los peticionarios alegaron que, en el año 2007, el Teniente presuntamente responsable y la Unión Federal habrían interpuesto recursos contra la decisión del Tribunal de segunda instancia. El 29 de junio de ese año, los familiares de la víctima, también habrían presentado un recurso extraordinario ante el Superior Tribunal Federal, impugnando la sentencia de 30 de marzo de 2006. A la fecha de la presentación de la petición la justicia brasileña no se habría expedido al respecto.

### III. SOLUCIÓN AMISTOSA

15. En diciembre de 2011 y enero de 2012<sup>3</sup>, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

#### **ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA Caso 12.674 – Márcio Lapoente da Silveira**

1. La República Federativa de Brasil, en adelante denominada “Estado”, representada por la Unión, por medio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SDH/PR), la Abogacía General de la Unión (AGU), el Ministerio de Defensa (MD), el Ejército de Brasil (EB) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), y los familiares de Márcio Lapoente da Silveira, representados por el abogado Joss Opie – en adelante denominado “peticionario”, con la intervención del abogado João Tancredo, celebran el presente Acuerdo de Solución Amistosa, a fin de concluir el caso no. 12.674, en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA).

2. El caso No.12.674 se refiere al fallecimiento de Márcio Lapoente da Silveira, cadete de la Academia Militar das Agulhas Negras del Ejército de Brasil (AMAN), ocurrido el 9 de octubre de 1990, durante un Curso de Adiestramiento de Oficiales. La descripción del caso No. 12.674 se encuentra en el Informe No. 72/08 del 16 de octubre de 2008.

3. Los familiares iniciaron la acción judicial No. nº 93.0013784-0 el 25 de junio de 1993, a fin de procurar una reparación por daños morales y materiales por el fallecimiento de Márcio Lapoente da Silveira. Esta acción judicial continúa tramitándose ante la justicia de Brasil.

4. El presente Acuerdo de Solución Amistosa tiene la finalidad de establecer medidas para garantizar la reparación de los daños sufridos por los familiares de Márcio Lapoente da

<sup>3</sup> Fecha establecida por las partes en la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

Silveira, en atención a sus demandas, así como prevenir posibles nuevas violaciones y cerrar el caso n° 12.674 posteriormente al cumplimiento integral de las disposiciones del presente Acuerdo.

## **I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

5. El Estado reconoce su responsabilidad en el presente caso por la violación de los derechos a la vida y a la seguridad de la persona, con relación a Márcio Lapoente da Silveira.

6. El Estado reconoce su responsabilidad por la violación de la obligación de garantizar y respetar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la demora excesiva de la tramitación de la acción judicial n° 93.0013784-0, interpuesta por los familiares de Márcio Lapoente da Silveira.

7. El Estado reconoce su responsabilidad por el incumplimiento de su deber, estipulado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen y hagan efectivos los derechos y las libertades previstos en la Convención con relación a las violaciones que son objeto de reconocimiento en el presente Acuerdo.

8. El reconocimiento de la responsabilidad del Estado con relación a la violación de los derechos humanos mencionados anteriormente tendrá lugar en una ceremonia pública en la Academia Militar de Agulhas Negras, en una fecha que se fijará oportunamente, y contará con la presencia de autoridades federales y, si así lo desearan, de los familiares de Márcio Lapoente da Silveira, sus abogados e invitados. En esa ocasión, además del reconocimiento por parte del Estado de Brasil de su responsabilidad, el Ejército de Brasil reiterará sus condolencias a los familiares de Márcio Lapoente da Silveira e instalará la placa mencionada en la cláusula 10 del presente acuerdo. La ceremonia será ampliamente difundida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.

9. El Estado, por medio de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, promoverá la publicación de un anuncio sobre el Acuerdo en un ¼ de página de un diario de amplia circulación nacional. La Abogacía General de la Unión y el Ministerio de Defensa publicarán el presente Acuerdo en sus sitios de Internet.

## **II. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

### **II.1. DE LA REPARACIÓN SIMBÓLICA**

10. En ocasión de la ceremonia a la que se hace referencia en la cláusula 8 del presente Acuerdo, se instalará una placa en homenaje a los cadetes fallecidos en actividades de instrucción durante un Curso de Adiestramiento de Oficiales y un homenaje a Márcio Lapoente da Silveira, como parte del presente Acuerdo. La placa se instalará de manera permanente en las instalaciones de la Academia Militar das Agulhas Negras. El evento podrá contar con la presencia de los familiares de los mencionados cadetes, si así lo desean.

En la placa, se inscribirá el siguiente texto:

“Homenaje del Ejército de Brasil y de la Academia Militar das Agulhas Negras a los cadetes fallecidos en actividades de instrucción durante el Curso de Adiestramiento de Oficiales”.

“Homenaje del Ejército de Brasil y de la Academia Militar das Agulhas Negras derivado del Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el Cadete Márcio Lapoente da Silveira”.

## II. 2. DE LA REPARACIÓN PECUNIARIA

11. Las partes acuerdan no establecer ninguna reparación pecuniaria en el presente Acuerdo de Solución Amistosa y señalan al respecto que ello se decidirá en la acción judicial No. 93.0013784-0, que se encuentra en trámite ante el 16º Juzgado Federal de Rio de Janeiro. Por lo tanto, las partes acuerdan que no existe en el presente Acuerdo ninguna previsión pecuniaria para los familiares de Márcio Lapoente da Silveira y esta cuestión se decidirá en las instancias judiciales internas brasileñas y que el presente Acuerdo no afecta de manera alguna los derechos y obligaciones de las partes procedentes de la acción judicial No. 93.0013784-0.

## III. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

12. El Estado realizará estudios y gestiones con el objeto de mejorar la legislación y la actuación de la justicia común y militar.

13. El Estado se compromete a ampliar la enseñanza sobre derechos humanos en el currículo de adiestramiento militar, de acuerdo a la Estrategia Nacional de Defensa aprobada el 18 de diciembre de 2008 por medio del Decreto No. 6.703.

14. El Estado, por medio de la Secretaría de Derechos Humanos, se compromete a solicitar al Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH) que analice 23 casos de presuntas violaciones de derechos humanos ocurridas en el ámbito de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al estudio elaborado por el Grupo Tortura Nunca Mais (GTNM/RI). El caso de Márcio Lapoente da Silveira es uno de esos casos y será incluido en la solicitud al CDDPH. El peticionario proporcionará el mencionado estudio a la Secretaría de Derechos Humanos, que lo enviará al CDDPH dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días posteriormente a la recepción del mismo. La parte peticionaria y el GTNM/RJ podrán suministrar al CDDPH toda otra información que consideren pertinente.

15. El Estado brasileño se compromete a realizar un estudio sobre la posibilidad de firmar un convenio de cooperación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo sea asegurar, a través de un curso de capacitación, que el adiestramiento de asistentes y oficiales de las Fuerzas Armadas de Brasil acate las normas internacionales de protección de los derechos humanos.

## IV. MECANISMO DE SEGUIMIENTO

16. Las partes se comprometen a enviar a la CIDH, a partir de la fecha de celebración del presente Acuerdo, informes semestrales sobre el cumplimiento de sus términos, así como a celebrar reuniones para dar seguimiento al cumplimiento de sus términos, mediadas por la CIDH, con la misma frecuencia.

17. Las partes solicitan a la CIDH la homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa, con la adopción del respectivo informe en los términos establecidos en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez que se cumplan todas las obligaciones previstas en el acuerdo.

## IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

16. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*,

por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>4</sup>. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

17. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

18. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación a aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos<sup>5</sup>.

19. En atención a los ocho años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace 15 años, el 8 de diciembre de 2004, y que la parte peticionaria ha solicitado su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.

20. En relación al contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que según lo establecido en el punto IV del acuerdo sobre mecanismo de seguimiento del acuerdo de solución amistosa las partes solicitan a la CIDH la ratificación del acuerdo y su homologación cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el mismo.

21. En relación a la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad, la instalación de una placa en memoria de la víctima, la publicación de una nota de prensa sobre el acuerdo en un diario de amplia circulación nacional y la solicitud de investigación al Consejo de Derechos Humanos sobre los hechos del caso. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva en materia de capacitaciones en derechos humanos a las fuerzas militares y la realización de estudios para el mejoramiento de la legislación.

22. En relación al grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances en relación a cada una de las cláusulas del acuerdo.

23. La Comisión Interamericana valora las cláusulas declarativas 5, 6 y 7 en las cuales el Estado Brasileiro reconoce la responsabilidad internacional respecto a las violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en relación a la obligación del Estado de adoptar

---

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "**Pacta sunt servanda**". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

<sup>5</sup> Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020.

disposiciones que garanticen el pleno acceso a los derechos Humanos consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

24. Respecto al punto 8 de la cláusula I, sobre la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y publicación de un comunicado de prensa, según lo indicado por el Estado, el 8 de octubre de 2012, se realizó dicha ceremonia de reconocimiento de responsabilidad internacional y reiteración de condolencias a los familiares del Cadete Márcio Lapoente da Silveira, la cual tuvo lugar en el *Pavilhão do Parque de Instrução do Curso Básico da Academia Militar das Agulhas Negras*, ubicada en el Municipio de Resende del Estado de Río de Janeiro. Participaron de la ceremonia los padres de la víctima, así como altos cargos del Ejército brasileño y miembros de organizaciones de la sociedad civil. El Estado también informó que el 4 de octubre de 2012, la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, publicó una nota en su página web con el objetivo de difundir la fecha, lugar y motivo de la ceremonia pública, así como también proporcionó un link para acceder al texto del acuerdo de solución amistosa. El 21 de marzo de 2013, la parte peticionaria confirmó la realización del acto considerando cumplido este extremo del acuerdo. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el punto 8 de la cláusula I del acuerdo se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

25. En relación al punto 9 de la cláusula I, sobre la publicación del acuerdo, el Estado informó que el 22 de octubre de 2012, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, se publicó en el Diario Oficial de la Unión el acuerdo de solución amistosa. Por otra parte, el 24 de octubre de 2012, el Estado publicó una versión resumida del acuerdo de solución amistosa, la cual fue consensuada con la parte peticionaria en  $\frac{1}{4}$  de página del diario O Globo, de amplia circulación nacional. El 21 de marzo de 2013, la parte peticionaria confirmó la publicación del acuerdo considerando cumplido este extremo del acuerdo. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el punto 8 de la cláusula I del acuerdo se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

26. En relación a al punto 10 de la cláusula II, relacionada con la elaboración e instalación de una placa en homenaje a Márcio Lapoente da Silveira y a los demás cadetes fallecidos durante el entrenamiento militar, la misma fue develada durante la ceremonia de reconocimiento de responsabilidad internacional, el 8 de octubre de 2012. Al respecto, el estado proporcionó un amplio registro fotográfico y de prensa. La parte peticionaria confirmó, el 21 de marzo de 2013, el cumplimiento de este aparte del acuerdo. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

27. En relación al punto 11 de la cláusula II, sobre compensaciones económicas, las partes acordaron no establecer ninguna reparación pecuniaria en el acuerdo de solución amistosa firmado y que se determinara dicha reparación en el marco de la causa judicial nº 93.0013784-0 que se encuentra en curso. Al respecto, el 22 de marzo de 2013 y el 19 de abril de 2020, la parte peticionaria reiteró que considera que este extremo del ASA se encuentra incumplido ya que considera que el Estado, en lugar de tomar las medidas para poner fin al litigio y que la familia de la víctima pueda cobrar la indemnización que se derivaría de dicho proceso, ha interpuesto recursos que han dilatado la acción judicial. Al respecto, el Estado indicó el 28 de septiembre de 2018, que la causa judicial aún se encuentra en trámite dentro de la justicia ordinaria, y que lo alegado por la parte peticionaria no forma parte del acuerdo de solución amistosa. A la luz de la información provista por las partes, y tomando en consideración que al momento de la firma del acuerdo de solución amistosa, las partes decidieron que la compensación económica se definiera a nivel interno y que, transcurridos ocho años desde la suscripción del acuerdo, dicha jurisdicción aún no ha otorgado una justa compensación, la Comisión en su rol de garante de los derechos humanos en el marco de los procesos de solución amistosa, estima necesario continuar con el seguimiento de este extremo del acuerdo, hasta que se decida en dicho marco la compensación económica, según lo establecido en el acuerdo amistoso.

28. En relación al punto 12 de la cláusula III, sobre medidas de prevención, particularmente respecto del compromiso de mejorar la legislación y el desempeño de la justicia civil y militar en temas de derechos humanos, en un informe presentado por el Estado el 28 de septiembre de 2018, se detalla que se hicieron las consultas pertinentes y recibieron seis recomendaciones sobre cómo llevar a cabo los entrenamientos militares y prevenir situaciones de riesgo, por parte del Ministerio Público Militar. Entre las

recomendaciones mencionadas se resaltaba la necesidad de contar con un médico que acompañara a los cadetes durante la totalidad de los ejercicios. Por otra parte, en el mismo informe el Estado informó de un listado de 17 proyectos legislativos que se encontrarían tramitándose en el Congreso sobre temáticas de derechos humanos y derecho humanitario tanto en el ámbito de las fuerzas armadas como en el sistema civil, y algunas que reforman el sistema de justicia militar. Dicha información fue trasladada a la parte peticionaria en fecha del 28 de enero de 2019. Asimismo, el Estado proporcionó el Boletín del Ejército brasileiro No. 6/2016 que aprobó la integración del derecho internacional humanitario en las actuaciones del Ejército brasileiro como una directriz.

29. Al respecto, la parte peticionaria reiteró el 19 de abril de 2020 la postura expresada el 22 de abril de 2015, indicando que a su entender la cláusula no se encuentra cumplida, sin embargo, la parte peticionaria no explicó en qué consiste dicho incumplimiento, y reiteró que la misma constituye una medida de cumplimiento continuado. Dada la pluralidad de medidas informadas por el Estado, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

30. En relación al punto 13 de la cláusula III, sobre medidas de prevención, específicamente respecto del compromiso de ampliar los contenidos curriculares en los cursos de formación militar, en su informe del 28 de septiembre de 2018, el Estado indicó que en el año 2012 se creó el programa de Ética Profesional con Enfoque en Derechos Humanos que inicialmente fue implementado en un grupo específico de militares y posteriormente, en el año 2013, fue ampliado a las escuelas de formación militar. Según el Estado, este programa fue actualizado en el año 2015 y se dejó constancia de los programas y bibliografías actualizadas. El Estado comunicó año por año la cantidad de efectivos capacitados entre 2013 y 2017, siendo 112.981 (ciento doce mil novecientos ochenta y uno) en 2013, 174.205 (ciento setenta y cuatro mil doscientos cinco) en 2014, 30.125 (treinta mil ciento veinticinco) en 2015, 19.532 (diecinueve mil quinientos treinta y dos) en 2016 y 13.670 (trece mil seiscientos setenta) en 2017, sumando un total de 350.513 (trescientos cincuenta mil quinientos trece) militares de distintas ramas del Ejército Brasileño quienes fueron capacitados por este medio. El Estado también proporcionó los temarios de los cursos correspondientes en las cátedras de historia y teoría general de los derechos humanos; principios internacionales de derechos humanos; los instrumentos y sistemas de protección de los derechos humanos, incluyendo el sistema universal y el sistema interamericano; la política de relaciones exteriores en materia de derechos humanos y las obligaciones internacionales del Estado; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con énfasis en los casos de Brasil; el sistema nacional de protección de los derechos humanos y los mecanismos de promoción y protección de los ciudadanos y de la dignidad de la persona humana a nivel doméstico; los ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, incluyendo la tortura y el genocidio; la normatividad aplicable a las operaciones en el marco de la preservación del orden público; derecho internacional humanitario y las obligaciones internacionales del Estado brasileiro en dicho marco; y el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional. El Estado también aportó registro fotográfico de capacitaciones en materia de derechos humanos a las fuerzas militares.

31. Dicha información fue trasladada a la parte peticionaria el 28 de enero de 2019. Al respecto la parte peticionaria reiteró el 19 de abril de 2020 la postura expresada el 22 de abril de 2015, indicando que a su entender la cláusula no se encuentra cumplida, sin embargo, no explicó en qué consiste dicho incumplimiento. A la luz de la información presentada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

32. En relación al punto 14 de la cláusula III, sobre el compromiso del Estado de solicitar al Consejo para la Defensa de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH) que analizara 23 casos de presuntas violaciones de los derechos humanos que ocurrieron dentro del alcance de las Fuerzas Armadas, según un estudio preparado por el Grupo Tortura Nunca Mais [*Nunca más la tortura*] (GTNM / RJ), el Estado informó que el 5 de abril de 2013, el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana aprobó la Resolución N° 3 que instituyó el grupo de trabajo con el objetivo de analizar 23 casos de denuncias de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el ámbito de las Fuerzas Armadas, conforme al estudio elaborado por el *Grupo Tortura Nunca Mais do Rio de Janeiro* y realizar recomendaciones a los diversos órganos competentes en la materia. Al respecto, es de indicar que el Estado aportó copia simple del plan de trabajo de dicho grupo. El 13 de agosto de 2013, se realizó la reunión de conformación del Grupo de Trabajo, en la cual participaron representantes de

diversas áreas del gobierno. El 4 de octubre de 2014, el grupo de trabajo realizó visitas a las instituciones de las tres fuerzas armadas del Estado brasileiro para presentar los 23 casos y establecer un espacio de diálogo con el Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina. El Estado informó que, en junio de 2014, el Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana fue transformado en el Consejo Nacional de Derechos Humanos, por lo tanto, transfiriendo las atribuciones de elaborar propuestas legislativas al nuevo organismo creado. Según lo informado por el Estado, el día 6 de febrero de 2015, fue realizada la segunda Reunión Ordinaria del CNDH en la cual se decidió la continuidad del Grupo de Trabajo Soldado Lapoente. El Estado aportó copia del acta de dicha reunión en la cual consta la información suministrada.

33. Al respecto, el peticionario indicó en comunicaciones de 19 de abril y 5 de mayo de 2020, que entiende que dicha cláusula se encuentra incumplida ya que no cuenta con información respecto al funcionamiento del Grupo de Trabajo luego de su disolución en 2014. En la misma comunicación propone que el Consejo Nacional de Derechos Humanos reactive el Grupo de Trabajo Lapoente, con la misma estructura, atribuciones y miembros con los que contaba originalmente, y que dicho organismo estatal apoye a dicho grupo para completar el trabajo que estaba realizando. En ese sentido, el peticionario afirma que el objetivo de la cláusula era lograr una investigación imparcial e independiente de los 23 casos, incluyendo el caso Lapoente y que el objetivo estaba siendo alcanzado hasta la disolución del mismo en el 2014. Si bien el peticionario expresó la posición de la madre de la víctima de avanzar con la homologación del acuerdo, reiteró la solicitud a la Comisión de que se mantuviera bajo seguimiento la medida establecida en la cláusula 14.

34. Al respecto, la Comisión recuerda que existe un estándar reiterado en la jurisprudencia del sistema interamericano según el cual, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, por lo que la Comisión tomará en consideración dicho estándar al momento de verificar el cumplimiento de la medida. Asimismo, la Comisión considera que el Estado no ha aportado suficiente información sobre las investigaciones realizadas en relación a los hechos del caso fuera de la jurisdicción penal militar, ni tampoco ha informado sobre la continuación de las actividades del Grupo de Trabajo Soldado Lapoente después de 2015. En virtud de la información provista por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara, y aprovecha la oportunidad para instar al Estado de Brasil a continuar con las investigaciones realizadas a nivel doméstico por el Grupo de Trabajo Lapoente y a informar sobre dichas actividades a la brevedad para poder valorar el cumplimiento de la medida.

35. En relación al punto 15 de la cláusula III, relativo al compromiso de estudiar la posibilidad de firmar un convenio de cooperación con el *Instituto Interamericano de Direitos Humanos* con el objetivo de dar capacitaciones a los integrantes de las Fuerzas Armadas a fin de que cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado informó que si bien no fue posible la firma del convenio, las Fuerzas Armadas han enviado a militares de diferentes áreas a realizar capacitaciones en el exterior con diversas instituciones reconocidas. En el informe del 28 de septiembre de 2018, el Estado brasileño dio cuenta de siete cursos de capacitación internacionales en los que participaron oficiales de las Fuerzas Armadas y anexó un listado donde consta que 25 oficiales de altos cargos participaron de dichas capacitaciones en diversos países. Por otra parte, también informó que 7 militares participaron de cursos en el *Instituto Interamericano de Direitos Humanos*. Dicha información fue trasladada a la parte peticionaria en fecha del 28 de enero de 2019. Al respecto, la parte peticionaria reiteró el 19 de abril de 2020 la postura expresada el 22 de abril de 2015, indicando que a su entender la cláusula no se encuentra cumplida, sin embargo, no explicó en qué consiste dicho incumplimiento. A la luz de la información provista por las partes, la Comisión considera que con las acciones desplegadas por el Estado en materia de capacitaciones se preservó el espíritu y finalidad de la medida pactada, aun cuando el compromiso se agotara con la exploración de la viabilidad de firmar el convenio con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

36. Finalmente, es de señalar sobre este aspecto del análisis del caso, que la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo.

37. En relación a la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior, el 5 de mayo de 2020, la parte peticionaria indicó que luego de consultar con la madre de la víctima, en atención a

que es una persona adulta mayor de 75 años y su situación de salud, los 27 años transcurridos desde los hechos y los 8 años transcurridos desde la firma del acuerdo, el pronóstico de un eventual proceso contencioso de decidirse el cierre de la solución amistosa, y la falta de voluntad de las autoridades de continuar con la investigación, la posición de la parte peticionaria es a favor de la homologación del acuerdo, y solicitó a la Comisión el mantenimiento de la medida establecida en la cláusula 14 bajo supervisión. Al respecto, la parte peticionaria indicó que “después de tanto sufrimiento y tantos años sin resolución, siente que ya no puede hacerlo y que no puede soportarlo más. Considera que tiene que cuidar su salud, [y] aunque siente una injusticia y una tristeza muy fuertes, sin límites, la posición de doña Carmen en todas estas circunstancias es que el acuerdo de solución amistosa debe ser ratificado. Incluso con esta desesperanza, doña Carmen reconoce que fue solo a través de los procesos de la CIDH que obtuvo el reconocimiento del Estado brasileño responsable de la muerte de Márcio y los otros compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa (incluidos los de la cláusula 14). Sin la CIDH, nada de esto habría sucedido. [...]. Si la decisión de la CIDH es ratificar el acuerdo de solución amistosa, los peticionarios solicitan a la CIDH que tome medidas de supervisión muy activas para alentar el pleno cumplimiento del acuerdo, incluidas las reuniones de trabajo sobre el mismo. Se espera que la CIDH pueda nuevamente ayudar en la realización de la justicia en este caso”. El Estado por su parte, ha guardado silencio en relación a la homologación del acuerdo.

38. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de satisfacción y de no repetición, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.

39. Finalmente, en relación a la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento de un de cláusulas 6 cláusulas del acuerdo de solución amistosa.

40. Por lo anterior, la Comisión considera que los puntos 8 (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y 9 (publicación del acuerdo de solución amistosa) de la cláusula I; así como el punto 10 la cláusula II (placa de homenaje a los cadetes fallecidos); y los puntos 12 (mejora de la legislación y de la Justicia Común y Militar), 13 (ampliación de los programas de estudio en derechos humanos en el ámbito de la formación militar) y 15 (cooperación para cursos de capacitación en las fuerzas armadas sobre mecanismos de protección de derechos humanos) de la cláusula III, se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que el punto 14 de la cláusula III del acuerdo (creación de un grupo de trabajo para investigar violaciones a los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas) se encuentra cumplido parcialmente. Finalmente, la Comisión considera que se debe continuar la supervisión de la cláusula 11 sobre compensaciones económicas, según el análisis contenido en el presente informe. En ese sentido, la ejecución del acuerdo ha alcanzado un nivel parcial sustancial.

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes en diciembre 2011 y enero 2012.<sup>6</sup>
2. Declarar el cumplimiento total de los puntos 8 (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y 9 (publicación del acuerdo de solución amistosa) de la cláusula I; así como del punto 10 la cláusula II (placa de homenaje a los cadetes fallecidos); y de los puntos 12 (mejora de la legislación y de la Justicia Común y Militar), 13 (ampliación de los programas de estudio en derechos humanos en el ámbito de la formación militar) y 15 (cooperación para cursos de capacitación en las fuerzas armadas sobre mecanismos

<sup>6</sup> Fecha establecida por las partes en la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

de protección de derechos humanos) de la cláusula III, del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Declarar el cumplimiento parcial del punto 14 de la cláusula III del acuerdo de solución amistosa (creación de un grupo de trabajo para investigar violaciones a los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas), y continuar con su seguimiento, según el análisis contenido en el presente informe.

4. Continuar con el seguimiento del punto 11 de la cláusula II, sobre compensaciones económicas, de acuerdo al análisis contenido en este informe.

5. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.

6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020.  
(Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.